

**INCAPACIDAD. COMPETENCIA. ASUNTOS NUEVOS COMPETENCIA JUZGADO DE FAMILIA. ASUNTOS ANTIGUOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA** Se plantea en el presente caso, conflicto de competencia, negativa entre los Juzgados de 1ª Instancia N.º 13 de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid, para conocer de la revisión de los procesos de incapacidad promovidos al amparo de la nueva normativa de la Ley 8 / 2021 de 2 de junio

**Sentencia Audiencia Provincial de Valladolid 19 de octubre 2022 Número Sentencia:219/2022 Número Recurso: 537/2022 Numroj: AAP VA 164/2022 Ecli: ES:APVA:2022:164A Ponente: [FRANCISCO SALINERO ROMÁN](#) Juzgado de procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de VALLADOLID**

**Cabecera:** Protección de datos personales. Derecho a la intimidad

**PROCESAL:** Conflicto de competencia. Falta de competencia objetiva. Cuestión de competencia

**Jurisdicción:** Civil

**Ponente:** [Francisco Salinero Román](#)

**Origen:** Audiencia Provincial de Valladolid

**Fecha:** 19/10/2022

**Tipo resolución:** Auto

**Sección:** Primera

**Número Sentencia:** 219/2022

**Número Recurso:** 537/2022

**Numroj:** AAP VA 164/2022

**Ecli:** ES:APVA:2022:164A

**ENCABEZAMIENTO:**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 VALLADOLID

AUTO: 00219/2022

Modelo: N01600 C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MSV

N.I.G. 47186 42 1 1999 0701231

ROLLO: RCC CUESTION DE COMPETENCIA 0000537 /2022

Juzgado de procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000537 /2022

Recurrente: MINISTERIO FISCAL Procurador:

Abogado: Recurrido: Procurador: Abogado:

A U T O núm. 219/2022

Magistrados Ilmos. Sres.:

FRANCISCO SALINERO ROMÁN

JOSÉ RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

EMMA GALCERAN SOLSONA

En VALLADOLID, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

Visto el presente incidente surgido en los autos de Tutela V90 núm. 62/1997 del Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 y los de Tutela X08 núm. 896/22 del Juzgado de 1ª instancia núm. 13, ambos de Valladolid, con intervención del Ministerio Fiscal, sobre determinación de la competencia entre dichos Juzgados.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Valladolid, en los autos de Tutela V90 núm. 62/1997, con fecha 06/07/2022, se dictó auto núm. 226/2022, cuya parte dispositiva dice así: "En atención a lo expuesto, DECIDO :

1º) Declarar la falta de competencia objetiva para conocer del presente procedimiento.

2º) Remitir el procedimiento al Juzgado Decano para su reparto al Juzgado de Familia que corresponda.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal."

SEGUNDO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Valladolid, en procedimiento de Tutela X08 896/22 se dictó auto núm. 500/2022, de fecha 15/09/2022, cuya parte dispositiva dice así: "SE ACUERDA: promover CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente a lo acordado por el Juzgado de 1ª Instancia Nº 7 de Valladolid en auto de fecha 06/07/2022 en el expediente de tutela Nº 62/1997 ; remítase todos los

antecedentes a la Sala 1ª de la Audiencia Provincial como tribunal inmediato superior común, para que decida el tribunal al que corresponde conocer del presente proceso."

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y previos los trámites oportunos, se señaló para la deliberación y votación del conflicto surgido, el día 11/10/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

PRIMERO.- Se plantea en el presente caso, conflicto de competencia, negativa entre los Juzgados de 1ª Instancia N.º 13 de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid, para conocer de la revisión de los procesos de incapacidad promovidos al amparo de la nueva normativa de la Ley 8/2021 de 2 de junio.

La cuestión debe resolverse en favor del Juzgado de primera Instancia núm. 13 de Valladolid por tratarse de un Juzgado especializado en familia que tiene atribuidas las competencias por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de diciembre de 2010 para conocer con carácter exclusivo y conjunto de los asuntos relativos a la capacidad de las personas regulados en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil. También estableció que los asuntos de la misma naturaleza que estuviesen turnados a los Juzgados de primeras Instancia de la misma sede se continuarían por dichos Órganos hasta su conclusión por resolución definitiva sin verse afectados por el Acuerdo.

No es óbice a la decisión de esta Sala que los Juzgados de Primera Instancia continuasen conociendo de la ejecución de las sentencias que dictaron porque el procedimiento regulado en la disposición transitoria 5ª de la Ley 8/2021 para la revisión de las medidas con el fin de adaptarlas a la nueva normativa se trata de un nuevo proceso a tramitar por las normas de la Ley de La Jurisdicción Voluntaria (art. 42 bis.

C) que exige la realización de una serie de trámites de especial contenido como la nueva audiencia de la persona en situación de discapacidad, pruebas periciales u otros dictámenes que permiten concluir que estamos en presencia de un procedimiento que se excede de las sentencias o autos definitivos dictados por los Jueces de Primera Instancia que se integra plenamente en la materia especializada de la que con carácter exclusivo y excluyente deben conocer los Juzgados de Familia de esta ciudad núm. 3, 10 y 13 según el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial antes citado de 22 de Diciembre de 2010.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Art. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre las costas procesales causadas en este recurso de apelación, no cabe efectuar pronunciamiento alguno.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO:**

1º) Declarar la falta de competencia objetiva para conocer del presente procedimiento.

2º) Remitir el procedimiento al Juzgado Decano para su reparto al Juzgado de Familia que corresponda.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas y al Ministerio Fiscal."

SEGUNDO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 13 de Valladolid, en procedimiento de Tutela X08 896/22 se dictó auto núm. 500/2022, de fecha 15/09/2022, cuya parte dispositiva dice así: "SE ACUERDA: promover CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente a lo acordado por el Juzgado de 1ª Instancia N° 7 de Valladolid en auto de fecha 06/07/2022 en el expediente de tutela N° 62/1997 ; remítase todos los antecedentes a la Sala 1ª de la Audiencia Provincial como tribunal inmediato superior común, para que decida el tribunal al que corresponde conocer del presente proceso."

TERCERO.- Recibidas las actuaciones y previos los trámites oportunos, se señaló para la deliberación y votación del conflicto surgido, el día 11/10/2022, en el que tuvo lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se plantea en el presente caso, conflicto de competencia, negativa entre los Juzgados de 1ª Instancia N.º 13 de Valladolid y el Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid, para conocer de la revisión de los procesos de incapacidad promovidos al amparo de la nueva normativa de la Ley 8/2021 de 2 de junio.

La cuestión debe resolverse en favor del Juzgado de primera Instancia núm. 13 de Valladolid por tratarse de un Juzgado especializado en familia que tiene atribuidas las competencias por el Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 22 de diciembre de 2010 para conocer con carácter exclusivo y conjunto de los asuntos relativos a la capacidad de las personas regulados en los Títulos IX y X del Libro I del Código Civil. También estableció que los asuntos de la misma naturaleza que estuviesen turnados a los Juzgados de primeras Instancia de la misma sede se continuarían por dichos Órganos hasta su conclusión por resolución definitiva sin verse afectados por el Acuerdo.

No es óbice a la decisión de esta Sala que los Juzgados de Primera Instancia continuasen conociendo de la ejecución de las sentencias que dictaron porque el procedimiento regulado en la disposición transitoria 5ª de la Ley 8/2021 para la revisión de las medidas con el fin de adaptarlas a la nueva normativa se trata de un nuevo proceso a tramitar por las normas de la Ley de La Jurisdicción Voluntaria (art. 42 bis).

C) que exige la realización de una serie de trámites de especial contenido como la nueva audiencia de la persona en situación de discapacidad, pruebas periciales u otros dictámenes que permiten concluir que estamos en presencia de un procedimiento que se excede de las sentencias o autos definitivos dictados por los Jueces de Primera Instancia que se integra plenamente en la materia especializada de la que con carácter exclusivo y excluyente deben conocer los Juzgados de Familia de esta ciudad núm. 3, 10 y 13 según el Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial antes citado de 22 de Diciembre de 2010.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los Art. 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre las costas procesales causadas en este recurso de apelación, no cabe efectuar pronunciamiento alguno.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación PARTE DISPOSITIVA LA SALA ACUERDA: Deducir la competencia para conocer del procedimiento de Tutela V90 62/1997 de Doña Eva María al Juzgado de 1ª Instancia N.º 13 de Valladolid, con emplazamiento de las partes ante dicho Tribunal por plazo de diez días mediante notificación de esta resolución y comunicándose la misma al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid. Sobre las costas procesales causadas en este recurso de apelación, no cabe hacer pronunciamiento alguno.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno ( artículo 60.3 de la L.E.C.).

Lo acuerdan y firman los Sres. Magistrados arriba referenciados. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.